

- - - Acapulco, Guerrero, a seis de agosto del dos mil dieciocho. -----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro citado, promovido por la C. *******, en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada *******, S.A. DE C.V., contra actos atribuidos a la ADMINISTRACIÓN FISCAL ESTATAL NÚMERO 01-01, y a los CC SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. Acto seguido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás documentos que obran en autos.-----

RESULTANDO

- - - 1.-Por escrito ingresado el dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Sala Regional Acapulco, la C. *******, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada *******, S.A. DE C.V., a demandar como actos impugnados los siguientes:-----

“1.- Resolución contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MIN-A101/00111/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, a través de la cual el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, determinada a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$7,600.00 (Siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa.

2.- Resolución contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/MEN-A101/00020/2017, de fecha 16 de octubre de 2017, a través de la cual el Administrador Fiscal Estatal número 01-01, determinada a cargo de mi representada un crédito fiscal en cantidad total de \$7,600.00 (Siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa.”

- - - 2.- Los CC. Administrador Fiscal Estatal número Uno, Subsecretario de Ingresos y Secretario de Finanzas y Administración dieron contestación a la demanda mediante sus escritos ingresados el ocho, dieciséis y veintinueve de enero del dos mil dieciocho, el primero haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y los dos últimos negando haber emitido los actos impugnados -----

- - - 3.- La parte actora amplió su demanda mediante escrito ingresado el nueve de febrero del dos mil dieciocho, señalando como nuevo acto impugnado el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del impuesto sobre remuneraciones al trabajo persona con número SI/DGR/RCO/REN/A101/00712/2017 del cinco de julio del dos mil diecisiete.-----
El C. Administrador Fiscal Estatal número uno no dio contestación a la ampliación de demanda lo que fue certificado mediante auto del quince de mayo del dos mil dieciocho.-----

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso en la cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes.-----

- - - Se le tiene por no formulados sus alegatos a las partes contenciosas. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - PRIMERO. - Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, aplicable. - - - - -

- - - SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados consistentes en los créditos números SI/DGR/RCO/MIN-A101/00111/201 y SI/DGR/RCO/MIN-A101/00111/2017, ambos del dieciséis de octubre del dos mil diecisiete y el requerimiento de obligaciones fiscales omitidas del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal con número SI/DGR/RCO/REN/A101/00712/2017 del cinco de julio del dos mil diecisiete, se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de que la parte actora exhibió las documentales que contienen los citados créditos; que el C. Administrador Fiscal Estatal Número Uno exhibió el mencionado requerimiento de obligaciones fiscales y por el reconocimiento que de los actos efectuó la última autoridad citada - - - - -

- - - TERCERO.- Tomando en cuenta que no existe prueba en autos que acredite que los actos impugnados hayan sido emitidos por los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Subsecretario de Ingresos y que la parte actora no manifestó nada al respecto, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen a las citadas autoridades, por lo que no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42, fracción II inciso A) del Código de la Materia, en virtud de lo cual el juicio es improcedente respecto a dichas autoridades, con fundamento en el artículo 74, fracción XIV en relación con el citado artículo 42, fracción II inciso A), ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo del Estado y con apoyo en el artículo 75 fracción II de igual ordenamiento legal es de sobreseerse y se sobresee. - - - - -

- - - CUARTO.- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, respecto a los créditos sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. - - - - -

Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/29 visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillen. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

- - - El C. Administrador Fiscal Estatal Número uno, no dio contestación a la ampliación de demanda, por lo que se le tiene por confeso y ciertos los hechos y conceptos de nulidad expuestos en la ampliación de demanda de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - Para un mejor análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la actora se advierte que medularmente expuso:

a). - Que el supuesto requerimiento y multa nunca le fueron notificado en términos del artículo 136 del Código Fiscal del Estado.

b). - Que el requerimiento y la multa combatida carecen de la debida fundamentación y motivación.

- - - Esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora, cuando refiere que el requerimiento SI/DGR/RCO/REN/A101/00712/2017 del cual derivan las multas SI/DGR/RCO/MIN-A101/00111/2017 y SI/DGR/RCO/MIN-A101/00020/2017, ambas del dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, no le fue notificado, al no existir otro medio de prueba o constancia alguna que desvirtué tal afirmación máxime que el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01, al dar contestación a la demanda de manera extemporánea aceptó fictamente no haber notificado legalmente el oficio SI/DGR/RCO/REN/A101/00712/2017, por lo que aplicó indebidamente el artículo 107 fracción VIII del Código Fiscal del Estado al imponer una sanción por una omisión en que no incurrió el actor, al no haber sido notificado en forma previa a la determinación del crédito combatido, en virtud de lo cual el requerimiento SI/DGR/RCO/REN/A101/00712/2017 y los créditos SI/DGR/RCO/MIN-A101/00111/2017 y SI/DGR/RCO/REN/A101/00020/2017 ambos del dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, son ilegales y nulos de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez configurado el supuesto contenido en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos el C. Administrador Fiscal Estatal Número 01-01 debe dejar sin efecto el requerimiento SI/DGR/RCO/REN/A101/00712/2017 y los créditos números SI/DGR/RCO/REN/A101/00111/2017 y SI/DGR/RCO/REN/A101/00020/2017, ambos del dieciséis de octubre del dos mil diecisiete declarados nulos.-----

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 74, 75, 80 y 132 del Código de Procedimientos Administrativos es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - I.- Es de sobreseer y se sobresee el presente juicio, por cuanto hace a los CC. Secretario de Finanzas y Administración y Subsecretario de Ingresos del Estado de Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.-----

- - - II.- La parte actora probó su acción respecto a los actos impugnados-----

- - - III.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, por las razones y fundamentos descritos en el resultando tercero y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución.-----

- - - IV.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-----

- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrado de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.